

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION CIVIL

5 de agosto de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

RAD: 20-001-31-03-005-2010-00321-03 Proceso Verbal – Responsabilidad civil contractual promovido por **ERNESTO SEGUNDO RODRIGUEZ FERNANDEZ** contra **CLINICA VALLEDUPAR Y OTROS.**

Visto el expediente el recurso de alzada respecto de la sentencia proferida el día 2 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, fue admitido en providencia del 18 de abril de 2017 (fl 3 cdno 3, segunda instancia).

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, por medio del se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 2 de marzo de 2017, la misma que fue proferida de forma oral frente a

¹ Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando de forma oportuna los reparos específicos.

2. Que, mediante auto del 18 de abril de 2017, se admite el recurso de alzada, notificado por estado 060 del 19 de abril de 2017.
3. A folios 4 y siguientes del cuaderno 3 de segunda instancia, aparece escrito contentivo de la sustentación del recurso, sin embargo, la misma resulta extemporánea, toda vez que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la admisión, debiéndose respetar la oportunidad procesal adecuada para presentar la sustentación respectiva.
4. A folio 17 del cuaderno 3 de segunda instancia se descubre término para sustentar el recurso, según constancia secretarial del 3 de diciembre de 2020, no se aportó escrito en tal sentido.
5. Visto igual que dicho traslado se corre sin que se ofrezca el expediente digitalizado para nutrir la alzada respectiva.
6. A fin de prever situaciones que puedan afectar derechos fundamentales, se debe correr traslado para la sustentación del recurso, esta vez ofreciendo acceso al expediente digitalizado para lo que la parte a bien estime.
7. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21 -11742 del 5 de febrero de 2021 se creó el despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
8. En virtud del hecho anterior el Honorable Magistrado Dr. **ALVARO LOPEZ VALERA**, remitió el presente proceso el día 23 de marzo de 2021.
9. El día 14 de mayo de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la H.M Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
10. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.

Teniendo en cuenta lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a **fin que sustente el recurso**.

SEGUNDO: OPORTUNIDAD: El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.